



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0469/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00328, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha 08/03/2021, por el señor ESTARLIN MIGUEL MARTÍNEZ DE LOS SANTOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de hábeas data, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad al artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, mediante el Acto núm. 1299/2021, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1572/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1305/2021, del primero (1ro) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de *habeas data* interpuesta por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, con base en las siguientes consideraciones:

*11) La Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, establece en su artículo 10 el derecho de acceso que tiene toda persona para obtener la información o datos públicos y privados que sobre ella se encuentren registrados, con las limitaciones fijadas por la referida ley.*

*12) El artículo 281 del Código Procesal Penal establece en su numeral 4 lo siguiente: “Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: ... 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos”*

*13) El Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0136/17, de fecha 16/03/2017, tomó los criterios establecidos en la sentencia TC/0027/13, de fecha 06/03/2013, en el sentido de que “... no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones”; que este criterio está condicionado, conforme establece nuestra Alta Corte en la sentencia referenciada, a que “... los indicados datos solo pueden ser utilizados en la eventualidad de que la misma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*persona sea sometida de nuevo a la justicia, por el hecho de verse involucrado en proceso penal posterior; igualmente, las referidas informaciones no pueden ponerse al alcance del público”*

*14) Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y analizados los alegatos de las partes, advierte que, en fecha 03/09/2014, la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 248-ADM-2014, procedió a ordenar el cese de la medida de coerción marcada con el auto núm. 460-2013, de fecha 04/02/2013, de la oficina judicial de servicios de atención permanente de la provincia Santo Domingo, en base a lo dispuesto en el artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, debido a la no objeción de solicitud de archivo planteada por el Procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo. Que, conforme al precedente constitucional más arriba planteado, este tribunal es del criterio, que en la especie, lo suscitado versa sobre un procedimiento establecido en la ley, es decir, el cese de la medida de coerción, ahora bien, esto no implica que el archivo sea definitivo, puesto que las circunstancias que fundamentan el archivo del caso pueden variar y someterse la apelación a dicha decisión, eso por un lado; ahora bien, respecto a lo ut supra indicado, la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie, también está sustentada en la ley que la rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado, sin que esta información sea expuesta a terceros. De tal manera, de la glosa depositada en el expediente no se advierte que la información contenida en la base de datos de la Policía Nacional haya sido expuesta a terceros, por lo que, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personales, tutela judicial efectiva y debido proceso, se rechaza la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, expone en su recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data*, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que el derecho fundamental del trabajo y el debido proceso continúan siendo vulnerados al día de hoy toda vez que según nuestro criterio los jueces debieron fallar primero la excepción de inconstitucionalidad planteada en virtud de lo que establece el artículo 2 de la ley 834 de 1978 y al no hacerlo así se continúan violando aun mas los derechos fundamentales mencionados de la parte recurrente que hubiese puesto fin a su situación con dicho fallo favorable al incidente.*

b) *Que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978.*

c) *Que el artículo 82 de la ley 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el poder ejecutivo, previa recomendaciones del consejo superior Policial, en ese sentido podemos comprobar que el consejo superior*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*policial ni el poder ejecutivo no emitieron su aprobación a los fines de que el jefe de la policía Nacional procediera al retiro forzoso del accionante ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS.*

d) *Que el artículo 96 de la ley 96-04 establece que el retiro por edad para un Cabo es a los 45 años de edad y a los 28 años de servicios. Ninguna de estas dos cumplía el Sr. ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTO al momento de su retiro pues tenía 25 años de edad y 7 años de servicios.*

e) *Que es fácil determinar que los hechos que le imputan al accionante eran falsos y esto es fácil de determinar pues la Policía Nacional no depositó ningún documento que probará estos cargos sino más bien por el contrario se ordenó el archivo definitivo del expediente, demostrando con esto la inocencia del accionante y que el estatus estipulado por la Policía Nacional de Cancelación por Mala Conducta no obedece a la realidad y en tal sentido el mismo debe ser cambiado en el sistema.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se acoja la acción de *hábeas data* presentada, concluyendo de la siguiente forma:

***PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional EN HABEA DATA contra la sentencia Núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, de fecha 14 de julio del 2021 emitida por la Primera sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;***

***SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia especialmente por violar el derecho de defensa y el debido proceso.*

*TERCERO: ACOGER la acción de habeas data incoada por ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS en fecha 08 de marzo del 2021 contra la policía nacional;*

*CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional la revocación de la cancelación por mala conducta del Licdo ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ, toda vez que es evidente que al ordenar el archivo definitivo de la falta que se le estipuló al momentun ya que la misma está causando daño al encontrarse en el sistema de data no poder actuar como persona física ni jurídica en la sociedad.*

*QUINTO: IMPONER una astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor de la institución de ayuda social;*

*SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, a la Policía Nacional y a su Jefatura, a la institución de ayuda social elegida, para su conocimiento y fines de lugar.*

*SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

*OCTAVO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional conforme a la ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:

- a) *Que el accionante EX CABO STARLIN M. MARTINEZ DE LOS SANTOS, P.N. interpusiera una acción de Habeas data contra la policía nacional, con el fin y propósito de que sea CANBIODO SU ESTATUS EN INSTITUCION, alegando que su desvinculación fue de forma irregular.*
  
- b) *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*
  
- c) *Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 65 letra F, de la Ley Institucional que regía en ese entonces y 167 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

Sobre esta base, la parte recurrida en revisión, la Dirección General de la Policía Nacional, solicita que se rechace el recurso de revisión, concluyendo de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Habeas data en fecha 13/09/2021, por la parte recurrente por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia No. 0030-2021-SSEN-00605, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00034, de fecha 02 días del mes de febrero del año 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

- a) *Que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que los jueces decidieron declarar improcedente su acción de amparo y que para ello incurrieron en violación a lo siguiente: 1. Violación al derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de defensa y 2. Debido proceso.*

b) *Que estos alegatos resultan ser infundado y carente de validez jurídica en virtud de que la sentencia a-quo es sus ordinales 13 y 15 establecen los motivos por los cuales fue rechazada su acción de HABEAS DATA.*

c) *Que el artículo 66 de la ley 137-11, establece que toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia de datos que consten de bancos de datos públicos y privados, pero el recurrente ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, en su acción de revisión constitucional, no ha probado cual ha sido la vulneración de derechos fundamentales sobre sus datos personales que ha sido lesivo para su persona por parte de la institución Policía Nacional, ni tampoco ha probado la especial trascendencia o relevancia del asunto planteado, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que se declare inadmisibile o –en su defecto– se rechace el recurso de revisión en cuestión, concluyendo lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**ÚNICO:** *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por ESTERLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia No.030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 96 y 100.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente ESTARLIN MIGUEL MARTINEZ DE LOS SANTOS, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00328 de fecha 14 de julio del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y por vía de consecuencias CONFIRMAR esta sentencia, por haber sido hecha conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1299/2021, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Resolución núm. 223-020-01-2013-00503, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).
4. Certificación del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), expedida por el director central de recursos humanos de la Policía Nacional, señor Cristóbal Morales.

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual pretendía que se eliminase la información que consta sobre él en el banco de datos de la susodicha institución policial con relación a su desvinculación. A tales fines, resultó apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00328, del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en razón de que *una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado*.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* interpuesta por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de *hábeas data* deviene de la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 21 de la Ley núm. 172-13, que disponen que esta se tramitará por el régimen procesal común que corresponde a la acción de amparo.

b. En esas atenciones, en materia de amparo las vías recursivas están prescritas en el artículo 94 de la indicada Ley núm. 137-11, la cual dicta que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, se excluyen los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de su vencimiento (*diez ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1299/2021, mientras que el recurso de revisión de *hábeas data* fue interpuesto el trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *diez a quo*<sup>1</sup> y los días no laborables,<sup>2</sup> el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

f. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>3</sup> tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional, este plenario ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1572/2021, mientras que el escrito de defensa fue depositado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, luego de excluir el *diez a quo*<sup>4</sup> y los días no laborables,<sup>5</sup> se ha constatado que el escrito fue depositado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

h. Sin embargo, con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que no se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado el uno (1) de noviembre de dos mil

<sup>1</sup>El día seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup>Los días once (11) y doce (12) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup>Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.* (Subrayado nuestro)

<sup>4</sup>El día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>5</sup>Los días trece (13) y catorce (14) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1305/2021, y el dictamen fue depositado el primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En vista de lo anterior, tras evidenciar que el dictamen fue depositado veintidós (22) días hábiles después de la notificación del recurso, no será ponderado por este tribunal el dictamen suscrito por la Procuraduría General Administrativa, al haber sido depositado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

i. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

j. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de *hábeas data* erró al dictar la sentencia recurrida.

k. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en torno al tratamiento de los datos personales o sus bienes en el marco del derecho a la autodeterminación informativa.

### **11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* sobre el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con su deber de estatuir sobre los medios presentados e hizo una errónea interpretación de los hechos. En ese sentido, el recurrente estima que se le ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

b. Estas violaciones se producen –según indica la parte recurrente– en virtud de que la corte *a qua* falló sin ponderar la excepción de inconstitucionalidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteada y sin haber ningún documento que probase la realidad de los datos registrados en la Dirección General de la Policía Nacional.

c. Por ello, en un primer plano, en cuanto a la falta de estatuir sobre los medios presentados, el recurrente procura que la sentencia recurrida sea anulada sobre el siguiente fundamento:

*El derecho fundamental del trabajo y el debido proceso continúan siendo vulnerados al día de hoy toda vez que según nuestro criterio los jueces debieron fallar primero la excepción de inconstitucionalidad planteada en virtud de lo que establece el artículo 2 de la ley 834 de 1978 y al no hacerlo así se continúan violando aun mas los derechos fundamentales mencionados de la parte recurrente que hubiese puesto fin a su situación con dicho fallo favorable al incidente.*

*A que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978.*

d. La omisión o falta de estatuir ha sido definida por esta jurisdicción constitucional, mediante la Sentencia TC/0578/17, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de la siguiente manera:

*i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

e. Del mismo modo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 6, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), B.J.1258.82, ha dictado que:

*Considerando: que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones;*

f. Al respecto, este tribunal constitucional advierte que, tras la lectura del escrito de la acción de *hábeas data* y de las manifestaciones hechas *in voce* ante la corte, no se ha logrado observar que el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos haya manifestado una excepción de inconstitucionalidad. Por tanto, resulta materialmente imposible que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo haya incurrido en el vicio de falta de estatuir, dado a que resulta un requisito *sine qua non* –para que se configure lo anterior– que el medio que alegadamente no se contesta se haya invocado, lo cual no se cumple en la especie; por lo cual, procede a desestimar esta pretensión, por los argumentos que anteceden.

g. Por último, en cuanto a la errónea interpretación de los hechos, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada no evaluó que *el estatus estipulado por la Policía Nacional de Cancelación por Mala Conducta no obedece a la realidad* aunado lo anterior a que *la Policía Nacional no depositó ningún documento que probará estos cargos* y que *se ordenó el archivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitivo del expediente, demostrando con esto la inocencia del accionante.*

h. Del otro lado, la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, afirma que:

*Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 65 letra F, de la Ley Institucional que regía en ese entonces y 167 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

i. Sobre el particular, la sentencia recurrida establece:

*14) Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y analizados los alegatos de las partes, advierte que, en fecha 03/09/2014, la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 248-ADM-2014, procedió a ordenar el cese de la medida de coerción marcada con el auto núm. 460-2013, de fecha 04/02/2013, de la oficina judicial de servicios de atención permanente de la provincia Santo Domingo, en base a lo dispuesto en el artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, debido a la no objeción de solicitud de archivo planteada por el Procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo. Que, conforme al precedente constitucional más arriba planteado, este tribunal es del criterio, que en la especie, lo suscitado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*versa sobre un procedimiento establecido en la ley, es decir, el cese de la medida de coerción, ahora bien, esto no implica que el archivo sea definitivo, puesto que las circunstancias que fundamentan el archivo del caso pueden variar y someterse la apelación a dicha decisión, eso por un lado; ahora bien, respecto a lo ut supra indicado, la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie, también está sustentada en la ley que la rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado, sin que esta información sea expuesta a terceros. De tal manera, de la glosa depositada en el expediente no se advierte que la información contenida en la base de datos de la Policía Nacional haya sido expuesta a terceros, por lo que, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, tutela judicial efectiva y debido proceso, se rechaza la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos.*

- j. El tratamiento de datos e informaciones personales o sus bienes se ve enmarcado dentro del derecho a la autodeterminación informativa, previsto en el artículo 44.2 de nuestra carta sustantiva, que establece:

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.*

*Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*  
*(2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*<sup>6</sup>

k. De lo anterior se desprende que el tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes debe hacerse respetando *los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad*, los cuales deben ser aplicados en los ámbitos públicos, privados y en las sociedades de información crediticia (SIC).<sup>7</sup>

l. Empero, es de rigor destacar que el campo de aplicación de este régimen de protección ha sido limitado por la Ley núm. 172-13,<sup>8</sup> no aplicando sobre los siguientes datos:

(4.1) A los archivos de datos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

(4.2) A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley núm. 172-13.

<sup>8</sup> Que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. núm. 10737 del quince (15) de diciembre del año dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> El artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13 fue interpretado mediante una acción directa de inconstitucionalidad, conforme la Sentencia TC/0484/16 del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4.3) A los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los archivos de datos personales o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el fallecimiento, aportando acreditación suficiente del mismo.

(4.4) A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

(72) Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

m. En el presente caso, el dato personal impugnado reposa en los archivos de un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal,<sup>10</sup> por lo cual, en principio, no debería ser objeto del régimen de protección de los datos de carácter personal, conforme al artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13 citado *ut supra*.

n. Sin embargo, al ser concerniente a una actividad interna de índole disciplinaria, no se constituye como un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tiene dicha institución policial. En ese sentido, este tribunal procederá a verificar si el dato personal del señor Estarlin Miguel

<sup>10</sup> En estos mismos términos se refirió, en el pasado, el Tribunal Constitucional a la Dirección General de la Policía Nacional en la Sentencia TC/0492/20 del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculado por las razones antes expuestas.<sup>12</sup>

s. Del otro lado, con relación a que fue *PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA*, efectivamente, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos fue tramitado a la justicia ordinaria para ser juzgado por los hechos que se le acreditaron en el proceso administrativo sancionador. Es de rigor destacar que la institución policial no indica si este fue condenado o descargado de los hechos que se le imputaban; al contrario, se limita a afirmar que fue meramente remitido para que la autoridad competente le juzgue penalmente. En efecto, no es una obligación de la institución policial dar seguimiento a dicho procedimiento luego que apodera al órgano competente.

t. En atención a lo expuesto anteriormente, se ha constatado que el dato impugnado es cierto, adecuado y pertinente para los fines que se obtuvo, al exponer en él las medidas que tomó la institución policial sobre el proceso administrativo sancionador llevado en contra del señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos; en consecuencia, satisfaciendo la obligación al principio de calidad de los datos personales, por los motivos antes expuestos.

u. En segundo lugar, el principio de licitud de los datos personales prevé que los archivos de informaciones personales no puedan tener *finalidades contrarias a las leyes o al orden público*.<sup>13</sup>

v. En ese tenor, el artículo 167 de la Ley núm. 590-16<sup>14</sup> dispone que:

*Artículo 167. Registro.*

<sup>12</sup> El referido proceso administrativo sancionador fue impugnado –en el pasado– por el hoy recurrente, resultando apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0213-2015, del veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo presentada. Inconforme con la decisión anterior, recurrió en revisión constitucional por ante este tribunal constitucional, donde también fue declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso, de conformidad con la Sentencia TC/0738/17, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

<sup>13</sup> Artículo 5.1 de la Ley núm. 172-13.

<sup>14</sup> Orgánica de la Policía Nacional. G.O. núm. 10850 del dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.*

w. De igual manera, el artículo 40<sup>15</sup> de la Ley núm. 172-13 establece:

*Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia.*

*Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos.*<sup>16</sup>

x. Visto que el dato personal que se pretende impugnar proviene de los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional y fue recogido para fines administrativos por ser relativo a una sanción disciplinaria, se satisface la presente obligación, en razón de que el propio legislador es que le ha conferido a la referida institución el deber de recoger la susodicha información.

y. En tercer lugar, el principio de lealtad de los datos personales prohíbe que la información sea recogida *por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.*<sup>17</sup>

z. Como fue resaltado anteriormente, la información que versa en la base de datos de la Dirección General de la Policía Nacional deviene del proceso

<sup>15</sup> El artículo 40 de la Ley núm. 172-13 fue interpretado mediante una acción directa de inconstitucionalidad, conforme la Sentencia TC/0484/16 del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Artículo 5.7 de la Ley núm. 172-13.

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo sancionador hecho en contra del señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, al amparo de las atribuciones que le faculta la ley a la referida institución para investigar y –consecuentemente– imponer o no la sanción disciplinaria que le sea juzgada.

aa. Del mismo modo, en virtud de que el archivo de datos de la Dirección General de la Policía Nacional se produjo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, no es necesario que el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos otorgue su consentimiento para su tratamiento, de conformidad con el artículo 27.2 de la Ley núm. 172-13.<sup>18</sup>

bb. Por vía de consecuencia, se satisface la obligación al principio de lealtad de los datos personales al ser recogida de manera lícita la información.

cc. En cuarto lugar, el principio de seguridad de los datos personales vela por la implementación de medidas de índole técnica y administrativa por parte de los responsables de los datos, a los fines de que se evite su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado.<sup>19</sup>

dd. A tales efectos, los responsables de la base de datos deben cerciorarse de que tal información no sea divulgada ni tratada por terceros, salvo que: (i) esta sea de naturaleza pública;<sup>20</sup> o (ii) exista el consentimiento de la persona; o (iii) sea ordenado por resolución judicial; o, por último, (iv) medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.<sup>21</sup>

ee. De lo contrario, como se pronunció en la Sentencia TC/0721/17, del

<sup>18</sup> Artículo 27.- *Excepciones al requerimiento de consentimiento. No será necesario el consentimiento para el tratamiento y la cesión de datos cuando: [...] 2. Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.*

<sup>19</sup> Artículo 5.5 de la Ley núm. 172-13.

<sup>20</sup> Artículo 2 de la Ley núm. 200-04.

<sup>21</sup> Artículo 5.6.a de la Ley núm. 172-13.

Expediente núm. TC-05-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), citando al Tribunal Constitucional del Perú, se le brinda al titular afectado:

*la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.*<sup>22</sup>

ff. En el caso que nos ocupa, se ha verificado que el dato que se sitúa en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional: (i) es un acta de la administración; (ii) es de un funcionario público y (iii) es tentativa al desarrollo de las actividades que este desempeña en dicha entidad. De lo anterior se colige que la información impugnada es de naturaleza pública; por tanto, no se constituye como una obligación del órgano policial evitar su alcance al público.

gg. Es preciso destacar que, aunque el dato impugnado es –en cierto sentido– información pública, su almacenamiento sistemático en los registros centrales de la institución implica que, a menos que esta sea requerida por una persona interesada, no estaría al alcance del público.<sup>23</sup> En efecto, este dato no se encuentra asentado en el portal público de la institución ni es una información necesaria para el desarrollo de su vida cotidiana, como lo es la certificación de buena conducta; por tanto, en la medida en que el suceso se aleje en el pasado, es probable que todos los demás, aparte de la persona en cuestión y el responsable del tratamiento de los datos, lo hayan olvidado.

hh. Del mismo modo, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos no ha probado que el responsable de los datos, al momento de tratarlos, haya incurrido en una infracción sobre las medidas técnicas necesarias para garantizar la

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del quince (15) de octubre de dos mil siete (2007).

<sup>23</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso M.M. c. el Reino Unido, núm. 24029/07 del trece (13) de noviembre del año dos mil doce (2012), párr. 188.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad de la información.

ii. En consecuencia, ha quedado satisfecha la obligación al principio de seguridad de los datos por parte de la institución policial, al no verificarse una vulneración sobre ella.

jj. En quinto lugar, el principio de finalidad de los datos personales obliga que la información que se recoja no sea excesiva a los fines determinados, explícitos y legítimos para los que se haya obtenido.<sup>24</sup>

kk. A la luz de todas las consideraciones anteriores, este tribunal ha comprobado que la información impugnada que figura en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional no es excesiva para los fines que se obtuvo, ya que esta se limita a confirmar el resultado que produjo el proceso administrativo sancionador llevado en contra del señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos. Por ende, queda satisfecha la obligación de cumplir con el principio de finalidad de los datos personales, por las consideraciones que anteceden.

ll. Del análisis anterior se desprende que el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación de los hechos al evaluar el dato personal del señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos asentado en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional. Por consiguiente, no se ha observado vulneración alguna sobre las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstas en el artículo 69 de la Constitución.

mm. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional, al verificar que la corte *a qua* cumplió con su deber de estatuir sobre los medios presentados e hizo una correcta interpretación de los hechos, procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

<sup>24</sup>Artículo 5.8 de la Ley núm. 172-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos; al recurrido, la Dirección General de la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6, 64 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**